

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **NYDIA MUÑOZ SANDOVAL**  
VS. **COLFONDOS Y COLPENSIONES**  
LITIS: **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  
RADICACIÓN: **760013105 013 2018 00120 01**

Hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **APELACION** de la parte demandante, contra la sentencia No.260 de 17 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **NYDIA MUÑOZ SANDOVAL** contra **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 013 2018 00120 01**, siendo vinculado como litisconsorcio necesario **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 23 de junio de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No.43** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

## SENTENCIA NÚMERO 291

### ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad de traslado** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como devolver a Colpensiones todos los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses consignados en su cuenta de ahorro individual. Solicitó el reconocimiento por COLPENSIONES de su pensión de vejez con régimen de transición desde el 12-08-2013, intereses moratorios y costas procesales.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante, a través de su apoderada judicial, que nació el 12 de agosto de 1958, cotizó 573 semanas en su vida laboral al extinto ISS. Se afilió a la AFP COLFONDOS, a partir del 1 de octubre de 1997. Desde julio de 2017, COLFONDOS reconoció la pensión de vejez a la demandante, en la suma de \$1.420.000, cuya mesada en caso de ser reconocida por COLPENSIONES, administrador del Régimen de prima media ascendería a \$ 2.394.436, con un total de 1545 semanas cotizadas, dentro de las cuales se encuentran incluidas 953 de COLFONDOS.

Solicitó a COLFONDOS la nulidad de su traslado, el 13 de diciembre de 2017, cuya respuesta del 5 de enero de 2018 indicó que era inviable declarar la nulidad de la afiliación.

Las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** se opusieron a las pretensiones, considerando que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. COLFONDOS indicó que la demandante solicitó el traslado de régimen faltándole menos de 10 años para adquirir su estatus de pensionada, prohibición que es expresa a la luz del artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Que, por encontrarse la demandante ya

pensionada a partir del 1 de julio de 2017, en la modalidad de retiro programado, ya se encuentra disfrutando de los beneficios que otorga el sistema a través de la prestación periódica.

El integrado en calidad de litisconsorcio necesario **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** indicó que no resulta legalmente válido que transcurridos más de 21 años desde que la demandante decidió de manera libre y voluntaria cambiarse de régimen pensional, y a quien se le efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez, anticipada por parte de la AFP COLFONDOS, financiada inicialmente con recursos de la cuenta de ahorro individual y desde el mes de septiembre de 2018, con el monto del Bono Pensional, que fuera emitido y redimido (pagado), pretenda desconocer abiertamente su condición de pensionada del RAIS, alegando “supuestos” engaños en el proceso de afiliación al fondo privado, mismos que quedaron saneados desde el momento en que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y autorizó por escrito a la AFP COLFONDOS, que la pensión de vejez fuese pagada desde la modalidad de retiro programado sin negociación del bono pensional, para obtener un eventual traslado de régimen. Indicó que la normatividad actual solo prevé posibilidad del traslado de régimen para aquellas personas que, en su condición de afiliados no pensionados, cumplan con los requisitos de ley para solicitar “válidamente” dicho traslado.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolviendo a las demandadas y al integrado en calidad de litis consorte, de todas las pretensiones incoadas en la demanda, por contar la demandante con pensión de vejez reconocida por Colfondos S.A., para lo que fue menester considerar las mesadas cotizadas en prima media a través del bono pensional de que trata el artículo 118 de la Ley 100 de 1993.

El *A quo* indicó que existe diferencia entre pensionado y afiliado, por lo que una vez reconocida la pensión de vejez, la desinformación se entiende superada, y surge un nuevo acto jurídico cual es del reconocimiento de la pensión que comienza desde la solicitud y pago.

Que si bien no se cuenta en el proceso con la prueba de haberse cumplido por la demandada con el requisito de información suficiente, en la que se le hubiesen puesto de presente a la demandante las ventajas y desventajas de cada régimen, carga demostrativa que corresponde a la AFP, y que, en principio, impondría la declaratoria de ineficacia, resulta en este caso, que desde la demanda y su contestación, la accionante se encuentra pensionada a partir de julio de 2017, evidenciándose la consolidación del derecho pensional. En consecuencia, dispuso la absolución de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

### **RECURSO DE APELACION**

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia. Argumentó que las administradoras de pensiones tienen la obligación de brindar la información suficiente, de todas las etapas del proceso. La información suministrada a la demandante no fue real, por lo que se encuentra viciado su consentimiento, que previo a su traslado no se explicaron los pormenores a favor y en contra de cada régimen pensional, ni tampoco le comunicaron las distintas opciones con sus ventajas y desventajas.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 25 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, descorrió del traslado del termino para alegar y remitió escrito al correo de la Secretaría de la Sala Laboral, con el cual argumentó que de la documental que obra en el expediente el traslado de la actora al RAIS goza de plena validez, quien se encuentra inmersa dentro de la prohibición estipulada en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad mínima de vejez. Que en virtud de sentencia SU 130 de 2013, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse en cualquier tiempo del RAIS al RPM. Que en virtud del principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del

derecho fundamental a la pensión de los colombianos de manera sostenida e indefinida, por lo tanto, nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por lo otros afiliados a este esquema.

**El Ministerio de Hacienda y Crédito Público** alegó de conclusión a través de su apoderado con escrito recibido en el correo de la Secretaría de la Sala Laboral, precisando que mantiene los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, siendo improcedente la ineficacia pretendida por contar la demandante con el estatus de pensionada de la AFP COLFONDOS S.A., sumado a ella la conducta que ha tenido la demandante frente a su afiliación al RAIS y la firmeza que adquirió su bono pensional, el cual fue emitido mediante la Resolución No. 16424 de fecha 27 de marzo de 2017, y redimido mediante Resolución No. 18411 de 24 de agosto de 2018. Indicó que existe la imposibilidad de traslado para pensionado, porque ya consolidó su situación pensional, por ir en contra de la lógica del sistema y la igualdad, su sostenibilidad financiera.

Indicó que en sentencia SL373 de 10 de febrero de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema, negó el traslado de régimen de un pensionado, abandonando el criterio que había mantenido durante años, sobre la posibilidad del traslado. Señaló que la demandante desplegó múltiples actuaciones que ratificaron su voluntad en aquel negocio jurídico, ya que continuó cotizando a la AFP Protección S.A., suscribió solicitud de pensión, firmó en señal de aceptación la liquidación del bono pensional y autorizó a la AFP COLFONDOS S.A., gestionar su solicitud de pensión y que para el efecto se emitiera y redimiera el bono pensional, encontrándose disfrutando de su pensión desde julio de 2017.

Por ultimo argumentó que en caso de revocarse la decisión de primera instancia, la demandante debe reintegrar debidamente actualizados a la Nación los valores reconocidos por concepto de Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, el cual fue emitido y pagado a favor de la demandante, por un valor de \$226.736.000. Solicita no se impongan costas a su cargo.

El apoderado judicial de Colfondos PENSIONES Y CESANTÍAS. S.A., en término igualmente presentó sus alegaciones, no obstante estos se refieren a temas ajenas a este proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz? Y de resultar afirmativo, si es posible que la actora encontrándose pensionada por COLFONDOS S.A., retorne al régimen de prima media con prestación definida, en procura de mejorar el valor de su mesada pensional.

Dentro del plenario quedó acreditado que **NYDIA MUÑOZ SANDOVAL nació el 12 de agosto de 1958**, estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 3 de septiembre de 1985, hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP **COLFONDOS**, a partir del 1 de octubre de 1997, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación aportada por la actora con la demanda.

Desde la demanda, se advierte la calidad de pensionada con la cuenta la actora, por cuenta de la AFP COLFONDOS, en la modalidad de retiro programado, desde el 12 de julio de 2017, con una mesada de \$1.398.200.

Así mismo, de las pruebas aportadas por el vinculado a la *litis* NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se extrae la liquidación provisional del bono pensional de fecha 16 de marzo de 2017, la Resolución No. 16424 de 27 de marzo de 2017, con la cual la Oficina de Bonos Pensionales, emite y expide el bono pensional de la demandante y la Resolución No. 18411 de 24 de agosto de 2018, por medio de la cual la misma entidad redime y paga el bono pensional de la demandante.

Se acreditó igualmente, que la demandante, previo al traslado de régimen, prestó sus servicios al sector privado, cotizaciones que fueron realizadas por cuenta de sus empleadores al extinto ISS hoy Colpensiones.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide la demandante se declare nula, al considerar que COLFONDOS S.A. no le entregó el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento para que pudiese tomar una decisión con las herramientas necesarias y a conciencia sobre su traslado. Indicó que tampoco se le informó sobre la oportunidad que tenía de retractarse ante tal decisión.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”.** Y el artículo 114 ibídem expresa: ***“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)”***

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: ***“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”***.

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, “podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.” Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que “La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se trasladó por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se debía consignar que su decisión se había tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 782, **1217** y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689, 1688, 1421, 1452**, SL-76284-2019, **SL4989, 4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P.

Fernando Castillo Cadena)<sup>1</sup>, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortíz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargo de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificadorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016,

---

<sup>1</sup> *“En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”. (...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.*

incorporada en el número 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. en sentencia STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 rescataron la importancia de tales precedentes.

No obstante lo anterior, la Sala no pudo pasar por alto que **NYDIA MUÑOZ SANDOVAL, tiene la calidad de pensionada** de COLFONDOS S.A. entidad que le reconoció pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, a partir del 12 de julio de 2017 y en cuantía de \$1.398.200, previa solicitud elevada por la demandante a la AFP COLFONDOS S.A., así se precisa de la documental aportada con la contestación de la demanda, en la que igualmente se encuentra el contrato de “Administración de Mesadas Pensionales” celebrado entre Colfondos S.A y la demandante el 9 de agosto de 2017, en el que le pone de presente la AFP los riesgos a los que se ve avocada en el evento que la mesada pensional disminuya, caso en el cual será pagada la pensión en la modalidad de renta vitalicia, garantizando a la demandante, que la mesada pensional no será inferior a un salario mínimo. Documento que fue firmado el 9 de agosto de 2017 por la actora y goza de plena validez, por cuanto no fue objeto de reparo alguno. Al igual que la carta de aceptación de la demandante, acogándose a la modalidad de retiro programado, comunicación de fecha 9 de agosto de 2017 dirigida a la AFP.

En asunto similar, que involucra la pretensión de un pensionado de nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 señaló:

*“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)<sup>2</sup>, lo cierto es que **la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un***

---

<sup>2</sup> SL1688-2019, SL3464-2019  
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

**estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relieves algunas situaciones:**

*Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*

*Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*

*Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.*

**Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.**

*Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que*

*ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*

*Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.*

...

*“La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones*

Ahora bien, respecto de las acciones con que contarían los pensionados que se encontraran en las circunstancias fácticas referidas en la decisión antes mencionada (SL373 del 10 de febrero de 2021), la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*

*El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar*

*todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.*

*En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”*

No obstante, en el presente asunto la demandante sólo petitionó la declaratoria de **nulidad del traslado** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como devolver a Colpensiones todos los aportes consignados en su cuenta de ahorro individual, con los rendimientos, intereses, gastos de administración, bono pensional y demás emolumentos a que tenga derecho. Así como el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES.

En tal virtud y atendiendo que la señora NYDIA MUÑOZ SANDOVAL, desde el 12 de julio de 2017, cuenta con el *status* de pensionada por vejez a cargo de COLFONDOS S.A., acoge la Sala el precedente vertical referenciado, pues comparte las consideraciones expuestas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la pluricitada sentencia **SL373 del 10 de febrero de 2021**, en cuanto que, la pensionada debió reclamar la reparación integral del daño que dice, le causó su permanencia irreflexiva en el RAIS, razón por la que se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la APELADA sentencia No. 260 de 17 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**SEGUNDO: COSTAS en esta instancia** a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, proporcional para cada demandado.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**Magistrada**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Magistrado**

**Con Aclaración de Voto**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff53e9d13209621e77a65d09c8a257913eca0c4a2940ea2157bb097eccc910da**

Documento generado en 12/08/2021 09:50:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**